

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por la C. [REDACTED] mediante los cuales impugnó la resolución, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **DP-0532**, misma que determinarán la sustancia de los expedientes **45/2013** y su acumulado **46/2013**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de enero de dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio DP-0532, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- RELACIÓN DE LO MAESTROS QUE ESTÁN COMISIONADOS Y SUS FECHAS DE REGISTRO Y SU CONTROL DE RECURSOS HUMANOS, EN EL PLANTEL LABORAL EN AMBOS TURNOS DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 24... 2.- FICHA DE REGISTRO Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS, O DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTE EL NOMBRE, GRADO DE ESTUDIOS, INGRESO A LA SEP, EN EL ÁREA DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, FECHA DE INGRESO AL PLANTEL DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 24, ESCUELA DE PROCEDENCIA, PUESTO QUE DESEMPEÑA, Y FECHA DESDE CUAL LA DESEMPEÑA, HORAS DE TRABAJO QUE TIENE A SU NOMBRE, HORAS DE SUPLENCIA EN SU CASO, SI LABORAN EN OTRA ESCUELA, SI CUBREN ALGUNA SUPLENCIA, DE CADA UNO DE LOS QUE CONFORMAN EL PLANTEL LABORAL DE LA ESCUELA TÉCNICA 24, EN AMBOS TURNOS... 3.- RELACIÓN DEL PERSONAL DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 24... 4.- RELACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA ESCUELA POR CONTRATO Y A QUE PERSONA SE ENCUENTRA SUPLENDO, EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 24, EN EL TURNO MATUTINO Y VESPERTINO... 5.- RELACIÓN DE LA HORA O PLAZAS VACANTES

EN LA SECUNDARIA TÉCNICA 24, EN LOS TURNOS MATUTINO Y VESPERTINO... 6.- FICHA DE REGISTRO Y CONTROL DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRE DE CONTRATO EN LA ESCUELA... 7.- LISTA DETALLADA DEL PERSONAL QUE SE ENCUENTRE LABORANDO EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 24... 8.- LA INFORMACIÓN DE CADA UNO DE LOS QUE CONFORMAN EL PLANTEL LABORAL DE LA ESCUELA SECUNDARIA SOBRE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: NOMBRE, GRADO DE ESTUDIOS, INGRESO A LA SEP, EN EL ÁREA DE SECUNDARIAS TÉCNICAS, FECHA DE INGRESO AL PLANTEL DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 24, ESCUELA DE PROCEDENCIA, PUESTO QUE DESEMPEÑA, Y FECHA DESDE CUAL LA DESEMPEÑA, HORAS DE TRABAJO QUE TIENE A SU NOMBRE, HORAS DE SUPLENCIA EN SU CASO, SI LABORAN EN OTRA ESCUELA, SI CUBREN ALGUNA SUPLENCIA, DE CADA UNO DE LOS QUE CONFORMAN EL PLANTEL LABORAL DE LA ESCUELA TÉCNICA 24, EN AMBOS TURNOS ... 9.- LA INFORMACIÓN DETALLADA DEL CONCEPTO POR EL CUAL COBRÓ EN LA QUINCENA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL (SIC) 2013, DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA ESCUELA...”

SEGUNDO. En fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, notificó al particular la resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA.

...”

TERCERO. El día ocho de marzo del presente año, la C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:



“DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA HIZO FALTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA Y QUE SOLO (SIC) EN ALGUNOS CASOS FUE PROPORCIONANDO, FALTANDO LOS SIGUIENTES:

- 1.- TALONES DE CHEQUE DEL PROFESOR TONY NOE CÁMARA CERVERA, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...
- 2.- TALONES DE CHEQUE DE LA PROFESORA ELSY DIANELY ALVARADO CISNEROS, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...
- 3.- TALONES DE CHEQUE DEL (SIC) PROFESOR ANA SILVIA SERRANO PEREZ (SIC), EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...
- 4.- TALONES DE CHEQUE DEL PROFESOR EDGAR MANUEL PEREZ (SIC) HERRERA, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...
- 5.- TALONES DE CHEQUE DE LA PROFESORA LAYDA DIONE HURTADO ARIAS, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...
- 6.- TALONES DE CHEQUE DE LA PROFESORA FABIOLA LORENA ESTRADA EUAN, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...”

CUARTO. En misma fecha, la C. [REDACTED]

[REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso otro Recurso de Inconformidad contra la resolución, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA HIZO FALTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA Y QUE SOLO (SIC) EN ALGUNOS CASOS FUE PROPORCIONANDO, FALTANDO LOS SIGUIENTES:

- 1.- TALONES DE CHEQUE DEL PROFESOR TONY NOE CÁMARA CERVERA, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...
- 2.- TALONES DE CHEQUE DE LA PROFESORA ELSY DIANELY ALVARADO CISNEROS, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...
- 3.- TALONES DE CHEQUE DEL (SIC) PROFESOR ANA SILVIA

SERRANO PEREZ (SIC), EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS... 4.- TALONES DE CHEQUE DEL PROFESOR EDGAR MANUEL PEREZ (SIC) HERRERA, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS... 5.- TALONES DE CHEQUE DE LA PROFESORA LAYDA DIONE HURTADO ARIAS, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS... 6.- TALONES DE CHEQUE DE LA PROFESORA FABIOLA LORENA ESTRADA EUAN, EN EL CUAL CONSTA LA INFORMACIÓN LAS HORAS QUE TIENE ASIGNADAS...”

QUINTO. En fecha trece de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente TERCERO de la presente definitiva; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento, quedando marcado con el número de expediente **45/2013**.

SEXTO. En fecha trece de marzo de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente CUARTO de la presente definitiva; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en cuestión, quedando marcado con el número de expediente **46/2013**.

SÉPTIMO. En fecha quince de marzo de dos mil trece, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación, y a su vez, se le corrió traslado a Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

OCTAVO. En fecha veintisiete de marzo del año en curso, se notificó personalmente al particular, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; asimismo, en cuanto a la parte recurrida, la notificación respectiva se realizó mediante de cédula de fecha cinco de abril de dos mil trece, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/012/13 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, y constancias adjuntas, por medio del cual rindió informe justificado, negando expresamente la existencia del acto recamado, siendo el caso, que si bien el referido oficio no contenía el número del expediente en el cual debieron obrar las constancias adjuntas, lo cierto es que del estudio efectuado a éstas se coligió que correspondían al medio de impugnación citado al rubro; asimismo, de la imposición efectuada a los autos de los expedientes marcados con los números 45/2013 y 46/2013, se desprendió que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en ambos la recurrente es la C. [REDACTED]

[REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y dado que existe entre los pleitos identidad de personas, cosas y acción, se amerita así la unidad de proceso, y toda vez que el negocio más antiguo es el 45/2013 y en el cual no se ha emitido resolución definitiva, se procedió a declarar y desde luego se declaró la acumulación del expediente 46/2013 a los autos del primero de los referidos medios de impugnación, por lo que se determinó que el mismo se resolvería en el recurso marcado con los dígitos 45/2013; en otro orden de ideas, de la exégesis realizada al informe justificado, se dedujo, por una parte, que la autoridad responsable en el presente asunto resultó ser la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y por otra, se coligió que dicha autoridad confundió el supuesto de existencia del acto recamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio DP-0532,

sino que únicamente pretendió acreditar que dio contestación a la referida solicitud y que la información que ordenara poner a disposición de la particular correspondía a la peticionada, empero, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que se le imputa, pues de las constancias adjuntas al informe de referencia se advirtió la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, emitido en el expediente de inconformidad 45/2013, se hizo constar la acumulación del expediente 46/2013 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

UNDÉCIMO. En fecha diecisiete de abril de dos mil trece, se tuvo por presentado al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/001/13, de fecha doce de abril del propio año, y anexos, documentos de mérito remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha doce de abril del año en curso; del estudio efectuado a dichas constancias, se advirtió, que si bien, no contenían el número de expediente al que debían ser remitidas, lo cierto es, que vertían datos idénticos a los que obran en el recurso de inconformidad marcado con el número 46/2013, ahora bien, aunque lo procedente hubiera sido remitir dichas documentales a los autos del expediente en comento, en la especie, dicha circunstancia no se efectuó, toda vez que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, emitido en el medio de impugnación a marcado con el número 45/2013, se ordenó la acumulación del diverso 46/2012 con éste, por existir identidad de personas y de acción, por lo que las constancias en cuestión fueron agregadas a los autos del presente medio de impugnación.

DUODÉCIMO. En fechas tres y seis de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida y a la particular, respectivamente, los acuerdos descritos en los antecedentes NOVENO y DÉCIMO.

DECIMOTERCERO. En fecha seis de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del

Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,352, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOCUARTO. En fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, en virtud que las partes no presentaron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y debido a que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DECIMOQUINTO. En fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,367, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los Informes Justificados que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera de los medios de impugnación que se resuelven en la presente definitiva.

QUINTO. Del análisis efectuado a las constancias que integran los autos de los expedientes citados al rubro, se advierte que la C. [REDACTED] a través de la solicitud marcada con el número de folio 532, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: **1)** lista del personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24, **2)** lista del personal de la referida Secundaria que está comisionado, **3)** lista del personal que labora en la Secundaria Técnica 24 por contrato, **4)** la relación de las horas o plazas vacantes que hay en los turnos matutino y vespertino de la Escuela Secundaria Técnica 24, **5)** Ficha de Registro y Control de Recursos Humanos de todo el personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24, así como datos relacionados con los maestros y todos aquéllos que laboran en la Escuela Secundaria Técnica 24, de los cuales solicitó la lista, que pudieran estar en las referidas Fichas de Registro y Control de Recursos Humanos, o en cualquier otro documento, consistentes en:

- 6) Nombre.
- 7) Grado de estudios.
- 8) Fecha de ingreso a la Secretaría de Educación.
- 9) Fecha de ingreso al área de secundarias técnicas.
- 10) Fecha de ingreso al plantel de la Secundaria Técnica 24.
- 11) Escuela de procedencia.
- 12) Puesto que ocupa en la Secundaria Técnica 24.
- 13) Fecha desde la cual se desempeña en dicho puesto.
- 14) Horas de trabajo a su nombre.
- 15) Horas de suplencia en caso que cubran alguna.
- 16) Otro lugar de trabajo.
- 17) Concepto por el cual, el personal de la escuela Secundaria Técnica 24, cobró en la quincena correspondiente al mes de enero de dos mil trece.

En lo referente al contenido marcado con el número 17), si bien la particular no hizo referencia al período que es de su interés conocer, toda vez que la solicitud que efectuara es de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, resulta inconcuso que desea obtener los conceptos por los cuales, el personal de la Secundaria Técnica 24, cobraron en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, esto es, la del período del primero al quince de enero del año en curso.

Precisado el alcance de la solicitud, conviene establecer que la autoridad en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, emitió resolución por medio de la cual determinó poner a disposición de la impetrante un total de trescientas cinco fojas que a su juicio contienen la información peticionada, por lo que inconforme con la respuesta de la autoridad, la particular en fecha ocho de marzo de dos mil trece, interpuso dos Recursos de Inconformidad, los cuales quedaron marcados con los números 45/2013, y 46/2013, en los que señaló como acto reclamado la resolución de fecha dieciocho de febrero del año en curso, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo el caso que dichos recursos resultaron procedentes de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitidos los recursos, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de ley rindiera los Informes Justificados adjuntando las constancias relativas, siendo que la Unidad de Acceso los rindió en tiempo, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado en los expedientes 45/2013 y 46/2013.

Asimismo, por acuerdo de fecha ocho de abril del presente año dictado en el expediente 45/2013, se procedió a la acumulación del diverso marcado con el número 46/2013, en virtud de haberse actualizado los extremos de la acumulación, pues en dichos expedientes la recurrente es la C. [REDACTED]

[REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado lo es la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece que ordenó la entrega de información de manera incompleta; esto es, en los referidos Recursos de Inconformidad, y acorde al principio de economía procesal, quedó acreditada la identidad de partes, acciones y cosas, ameritando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente Recurso resolvería la materia del acumulado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la

naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, y el marco jurídico aplicable, así como también se procederá al análisis de la información que fuera puesta a disposición de la ciudadana a fin de establecer cuál es la que se omitió proporcionarle.

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, para estar en aptitud de valorar las manifestaciones vertidas por la particular, toda vez que la solicitud planteada por ésta fue de manera general, esto es, no peticionó datos relativos a una sola persona, sino que pretende obtener los de todo el personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica No. 24, es menester determinar quiénes son dichos trabajadores.

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado se colige la existencia de un listado con ciento nueve nombres, constante de tres fojas útiles, que a juicio de la autoridad corresponden a los de todos aquéllos que laboran en la referida institución educativa, empero, de la simple lectura efectuada a éste se observa que se refiere a un documento que fue generado con el objeto de dar contestación a la solicitud planteada por la C. [REDACTED] esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En este sentido, es inconcuso que, previo a la valoración de la información resulta necesario conocer cuál es la Unidad Administrativa que en virtud de la cercanía que tiene con la información, pudiere pronunciarse al respecto, y garantizar que la información que se elaboró sea toda la que detenta el sujeto obligado; por lo tanto, a continuación se insertará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El Acuerdo número 97, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias Técnicas, el cual fue publicado a través del Diario Oficial de la Federación, el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, dispone:

“ARTICULO 4o.- LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS QUE SE RIJAN POR ESTE ACUERDO DEBERÁN APORTAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIAS PARA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA O LAS DELEGACIONES GENERALES, SEGÚN CORRESPONDA, VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PEDAGÓGICAS, LOS CONTENIDOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MÉTODOS APROBADOS Y EVALÚEN LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTE EN ELLAS.

ARTICULO 5o.- LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS, CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, DEBERÁN IMPARTIR LOS SIGUIENTES CICLOS Y CURSOS DE ENSEÑANZA EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES QUE SE LES AUTORICE FUNCIONAR:

I.- EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA, Y

...

ARTICULO 9o.- LA EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA QUE SE IMPARTA EN LOS PLANTELES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UBICADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SERÁ ORGANIZADA, OPERADA, DESARROLLADA Y SUPERVISADA POR LA DELEGACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, A LO ESTABLECIDO POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y A LAS NORMAS QUE EMITA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA.

...

ARTICULO 12.- EL PERSONAL ESCOLAR DE CADA UNA DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA SE INTEGRARÁ, SEGÚN EL CASO, POR UN DIRECTOR, UNO O MÁS SUBDIRECTORES,

COORDINADORES, PROFESORES PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE INTENDENCIA QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERAN, SE PRECISEN EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA Y SE INCLUYAN EN LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES.

...

ARTICULO 17.- EL PERSONAL DIRECTIVO DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS ESTARÁ CONSTITUIDO POR EL DIRECTOR Y, EN SU CASO, POR EL O LOS SUBDIRECTORES QUE SE DETERMINEN EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA.

ARTICULO 18.- EL DIRECTOR ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA ESCUELA, Y ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA, TANTO DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, COMO DE UNO DE LOS ASPECTOS INHERENTES A LA VIDA DEL PLANTEL.

ARTICULO 19.- CORRESPONDE AL DIRECTOR:

...

IV.- RESPONSABILIZARSE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CON QUE CUENTE EL PLANTEL;

..."

De lo expuesto previamente, se colige que las escuelas secundarias técnicas dependerán de la Secretaría de Educación Federal, y aquellas que se encuentren ubicadas en las Entidades Federativas, serán organizadas, operadas, desarrolladas y supervisadas por las delegaciones generales de la Secretaría de Educación Pública correspondiente; dichos planteles se integrarán por un Director, uno o más Subdirectores, Coordinadores, Profesores, Personal Técnico, Administrativo y de Intendencia, siendo el caso que la primera de las autoridades citadas es quien se hace responsable de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de los planteles a los cuales pertenecen; por lo tanto, en el presente asunto, la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar de la información que es del interés de la ciudadana es el **Director de la Escuela Secundaria Técnica 24**, toda vez que al ser el encargado administrar los recursos humanos y financieros del plantel de referencia, está en aptitud de conocer qué maestros se encuentran laborando, cuáles

de ellos lo hacen por contrato, o quiénes están comisionados, las fichas de registro y control de recursos humanos que tienen insertas diversos datos peticionados, o cualquier otro documento que los detente, así como los conceptos por los cuales cobró el personal del referido plantel en la primera quincena de enero de dos mil trece; máxime, que la información que fuera puesta a disposición de la particular, cuyo análisis quedó asentado en los considerando previos de la presente determinación, fue proporcionada por el citado Director.

En este sentido, toda vez que la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre los contenidos en cuestión es el Director de la Escuela Secundaria Técnica 24**, y la lista de los empleados que forman parte del personal que labora en dicha institución educativa fue generada por éste, se arriba a la conclusión que la autoridad garantizó a la ciudadana que los datos insertos en la constancia de referencia, sí corresponden a todos los nombres del personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24, pues con la cercanía que tiene con la información es la que está facultada para pronunciarse acerca de ella.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

“Criterio 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. La fracción VI del numeral 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública, infiriéndose que las Unidades Administrativas competentes son aquellas que de conformidad a las atribuciones que les confiere la Ley, generan, tramitan o reciben la información pública; en este sentido, en los caso en que la autoridad responsable remita una respuesta que fue dictada en fecha posterior a la presentación de una solicitud con la finalidad de generar información que de contestación a aquella, sólo procederá su estudio al resolver el Recurso de Inconformidad cuando hubiere sido emitida por la Unidad Administrativa competente, pues en virtud de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

cercanía que tiene con la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en ella corresponden a los solicitados.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad 15/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 81/2011, sujeto obligado: Valladolid, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 120/2011, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad 174/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 191/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 56/2012, sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán."

Puntualizado que la lista de los empleados que laboran en la Escuela Secundaria Técnica 24 (**contenido 1**), que forma parte del total de las trescientas cinco fojas útiles que ordenara la Unidad de Acceso obligada poner a disposición de la ciudadana mediante resolución dictada el día dieciocho de febrero de dos mil trece, sí corresponde a la que es del interés de la impetrante, y respalda los nombres de todo el personal del cual se peticionaron diversos datos, así como también, señala quiénes son aquéllos que trabajan por contrato (**contenido de información 3**), a continuación será transcrita con el objeto de conocer a los ciento nueve empleados de los cuales la C. [REDACTED] desea obtener diversos datos:

N° PROGRESIVO	NOMBRE	N° DE CONTROL
1	ACOSTA GAMBOA JORGE ALBERTO	72
2	ACOSTA YAM JUSTO ELEAZAR	86
3	AGUILAR HERRERA JESUS FRANCISCO	12
4	AGUILAR ROSSEL ELSA ELENA	30
5	ALCOCER AYUSO GEORGINA DEL CARMEN	5
6	ALCOCER SIERRA JOSE GUADALUPE	60
7	ALCOCER VÁZQUEZ MANUEL	19
8	ALCOCER VIDAL MARCO ANTONIO	50
9	ALVARADO CISNEROS ELSY	31
10	ARANA Y ROSADO CELEDONIO	32
11	ARANDA SÁNCHEZ LILIA JULIETA	13
12	ARCILA VÁZQUEZ LUIS JORGE	6
13	ARISQUETA ADDY	82
14	BAAS MOO NICOLAS AUDOMARO	87 (Contrato)

15	BAUTISTA DENIS JOSÉ	33
16	BELTRAN HERNANDEZ LIRIO JACKELINE	26 ^a
17	BUENFIL OJEDA JUAN JOSE	1
18	CACHON ESPEJO MIGUEL ANGEL	20B
19	CÁMARA CERVERA TONY NOÉ	14, 40 ^a
20	CÁMARA NOVELO MARIA CONCEPCION	81
21	CANTO ARCEO JOSE LUIS	88
22	CANUL BALAM FRANCISCO JAVIER	74
23	CÁRDENAS DENIS JOSÉ GPE. ALBERTO	61
24	CARVAJAL AKÉ DORIS ARACELLY	45
25	CASANOVA SOLIS CRISTIAN ALBERTO	44
26	CASTILLO BARRERA EDDY OMAR	2
27	CASTILLO PEREYRA CARMEN DEL SOCORRO	63
28	CASTRO MORALES GUADALUPE	84 (Contrato)
29	CATZIM BARRERA RUBEN	20
30	CERÓN CELIS JULIO ALFONSO	51
31	CERON TORRES TEDDY	64
32	CHAN COHUO MARÍA JOSEFINA	7
33	CHAN UC WENDY MARISOL	52 ^a
34	CHI KOYOC SANTOS MANUEL	52D
35	CHUIL CAUICH GASPAR OMAR	15
36	CISNEROS BRAVO RICARDO HUMBERTO	4
37	COUOH SUAREZ CAROLINA DEL SOCORRO	83
38	CRUZ NUCAMENDI ROGER	8
39	DIAZ PECH ALEXANDRA ISABEL	26D
40	DURAN CARRASCO JULIO ALFONSO	52
41	DURÁN SÁNCHEZ GUILLERMO ENRIQUE	53
42	ECHVERRIA BRITO LOURDES CAROLINA	80
43	EROSA SAURI BLANCO MARISOL	9
44	ESPADAS CASTILLO EDILBERTO ANTONIO	76
45	ESTRADA EUÁN FABIOLA	34
46	ESTRELLA AKÉ OSIRIS	46
47	EUAN DZUL MARTINA	78
48	FEBLES CASTILLO LETICIA DEL CARMEN	65
49	FLORES MÉNDEZ ROCÍO DE LOS ANGELES	55, 57 ^a
50	GAMBOA AZCORRA JOSE FRANCISCO	40
51	GONGORA SOSA YOLANDA DEL SOCORRO	57
52	GURUBEL VEGA SAÚL JESÚS	31A, Contrato
53	HALLER ANDUCE LIDIA	3
54	HERMIDA GOMEZ RUTHILA	71
55	HERERA MEDINA MARÍA GREGORIA	23
56	HURTADO ARIAS LAYDA DIONE	24

57	JIMÉNEZ MAZRIEGOS FRANCISCO	52B
58	KIM CETINA MARINE	20ª
59	KÚ COBÁ MARÍA GUADALUPE	25
60	LARA PUERTO ANTONIO ARIAL	67
61	LEAL CAMPOS JESÚS SILVESTRE	41
62	LEON LARA ALFONSO JAVIER	75
63	LICONA HALLER BELEN	28 (Contrato)
64	LIZAMA JIMÉNEZ MARITZA DE JESÚS	20C
65	LOPE GUTIÉRREZ ALFREDO ANTONIO	62
66	LÓPEZ CABAÑAS ISIS	47
67	LOPEZ CARDONA PAMELA ARMIDA	82ª
68	LÓPEZ GONZÁLEZ SARA VIRIGNIA	35
69	MALDONADO ESCOBEDO LIZBETH MARIA	3ª
70	MANZANERO ARANDA LUIS ALBERTO	89
71	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JOSÉ GERARDO	16
72	MEDINA CALAM GUADALUPE AIMÉE	48
73	MEDINA QUINTAL GLADIS	10
74	MOLINA ALONSO MARIA LUCELLY	79
75	MOO Y AMARO FELIPE SANTIAGO	36
76	MORALES TORRES CARMEN YAMILI	17
77	MUÑOZ CASTILLO MARÍA DE LA PAZ	54
78	NOVELO CEBALLOS MANUEL MARTÍN	37
79	PACHECO ACEVEDO LOURDES CLEMENTINA	27, 26B
80	PECH CABALLERO LIDIA AMALIA	18
81	PEREZ CHAN ERNESTO	90
82	PEREZ HERRERA EDGAR MANUEL	73
83	PINTO MARRUFO ANA ISABEL	11,6ª
84	POOT UN DENSI NOEMI	22
85	QUIÑONES QUINTAL GELNDA ROSALIA	85
86	REYES CASTILLO JANETH CRISTI	58
87	RODRIGUEZ LARA ALMA VIOLETA	70
88	RODRÍGUEZ PALMA ANAELÍ	43B
89	ROSADO LARA EDDIE HEYDEL	68
90	SÁNCHEZ SOLÍS ROSA HIGINIA	42, 40B, 43ª
91	SANTOS GONZALEZ MERSEDES ELIANA	69
92	SAURI RAMIREZ ERIKA ANDREA	52C
93	SEBA MENDEZ ELSY MARIA	43
94	SERRANO PEREZ ANA SILVIA	21
95	SIMON VIVAS JORGE ABRAHAM	26
96	SOBERANIS AGUILAR ÁLVARO	29
97	SOBERANIS PAT JESSICA ANNÉ	38
98	SOSA AMAYA MANUEL JESUS	91

99	TUCUCH CASANOVA RITA CAROLINA	20D, 26C
100	TZAB ESTRELLA LILIANA ESTELA	49
101	TZEC CHIM FELIPE DE JESÚS	31B
102	TZEEK PECH RIGOBERTO	31C
103	VIANA LEAL JORGE EMILIO	59
104	VIDAL RIVERO MA. TERESA	66
105	VILLALOBOS VILLAMIL LUIS ESTEBAN	92 (Contrato)
106	VILLAREAL RAMÍREZ CARLOS PASCUAL	56
107	YAM POOT SEYDI MARITZA	43C
108	ZAPATA MEDINA EFRAÍN ANTONIO	39
109	ZAVALA MENDEZ LORENZO ANTONIO	77

En virtud de lo anterior, la suscrita ya tiene conocimiento de quiénes y cuántas son las personas que laboran en la Escuela Secundaria Técnica 24, esto es, ya es posible establecer los datos de qué personas debieron ser proporcionados a la impetrante.

SÉPTIMO. En el presente apartado, se procederá al análisis de las manifestaciones vertidas por la impetrante en el ocurso de fecha ocho de marzo de dos mil trece a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, de las cuales se desprende sustancialmente que la ciudadana adujo como agravios que le causa el acto reclamado, los siguientes:

- *Que respecto a los profesores Tony Noé Cámara Cervera, Elsy Dianely Alvarado Cisneros, Ana Silvia Serrano Pérez, Edgar Manuel Pérez Herrera, Layda Dione Hurtado Arias y Fabiola Lorena Estrada Euan, me fue entregada la Ficha de Registro y Control de Recursos Humanos, pero ni en éstas ni en cualquier otro documento de los que me fueron proporcionados se encuentran las horas que cada uno de ellos tienen asignadas.*

En este sentido, conviene precisar que las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] no resultan procedentes, toda vez que la suscrita a fin de constatar el dicho de la particular, localizó entre las fojas que fueron remitidas por la autoridad, adjuntas al informe justificado que rindiera con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación, siete Fichas de Registro y Control de Recursos Humanos (**contenido 5**), dos

inherentes al profesor Tony Noé Cámara Cervera, y las otras cinco a los restantes docentes previamente aludidos, que contiene cada una los datos que solicitó, a saber: *Nombre, Grado de estudios, Fecha de ingreso a la Secretaría de Educación, Fecha de ingreso al área de secundarias técnicas, Fecha de ingreso al plantel de la Secundaria Técnica 24, Escuela de procedencia, Puesto que ocupa en la Secundaria Técnica 24, Fecha desde la cual se desempeña en dicho puesto, Horas de suplencia en caso que cubran alguna, Otro lugar de trabajo, y Concepto por el cual, el personal de la escuela Secundaria Técnica 24, cobró en la quincena correspondiente al mes de enero de dos mil trece, entre los que también se encuentran las Horas de trabajo a su nombre, es decir, la información que según la impetrante no le fue proporcionada, si se puede advertir de la simple lectura efectuada a las constancias de referencia; constancias de mérito que sí le fueron proporcionadas.*

Se afirma lo anterior, pues en primera instancia, de la solicitud marcada con el número de folio 532 remitida por la autoridad se advierte en la segunda foja un sello que dice: *"Recibí la información a que se refiere esta solicitud. MERIDA, YUCATAN. 27 FEB 2013"*, y entre los datos que fueron asentados se encuentra el nombre de la particular, su firma, así como la leyenda ológrafa siguiente: *"Anexo 305 hojas copias simples"*; así también, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al rendir el informe justificado respectivo remitió las trescientas cinco fojas que puso a disposición de la particular, entre las que se encuentran las descritas en el párrafo que antecede; y por otra parte, la propia ciudadana, en su escrito de inconformidad, manifestó expresamente haber recibido las Fichas en cuestión donde se encuentran insertos los datos de referencia; por lo tanto, al adminicular las circunstancias aludidas, resulta inconcuso que la hoy inconforme, **si recibió los documentos de los cuales se pueden observar los datos que adujo no le fueron proporcionados.**

En este sentido, se concluye que la información que es del interés de la impetrante obtener respecto a los profesores citados, cuyos nombres fueron asentados en los numerales 9, 19, 45, 56, 82 y 94 de la Tabla inserta en el apartado que precede, sí fue proporcionada a la impetrante; situación, que a continuación se asentará para mayor ilustración en una diversa:

#	NOMBRE	FICHA DE REGISTRO Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS (CONTENIDO 5).
1.	ALVARADO CISNEROS ELSY DIANELY	✓
2.	CÁMARA CERVERA TONY NOÉ	✓
		✓
3.	ESTRADA EUÁN FABIOLA	✓
4.	HURTADO ARIAS LAYDA DIONE	✓
5.	PEREZ HERRERA EDGAR MANUEL	✓
6.	SERRANO PEREZ ANA SILVIA	✓

OCTAVO. No obstante que los agravios manifestados por la impetrante, no resultaron procedentes tal y como quedara asentado en el apartado que precede; lo anterior no obsta para la procedencia del presente recurso de inconformidad, toda vez que, de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que la suscrita de oficio debe subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que, basta que la C. [REDACTED] señalara como acto reclamado la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, para que esta autoridad resolutora se aboque al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio DP-0532, pues tal y como prevé el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, precisar todos los agravios causados por la obligada, sino que bastará con el señalamiento del acto que se recurre, como aconteció en la especie.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 08/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra expresa:

"Criterio 08/2011.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. SU APLICACIÓN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTAL. De la interpretación armónica efectuada al artículo 1, 42, 45 y al último párrafo del 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que el cuerpo legal en cuestión es de orden público y de interés social, y que los

particulares tendrán el derecho de acceso a la información pública en los términos que la misma determine, ya sea a través de una solicitud o interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la propia Ley, siendo que en este último caso el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y si bien de tales enunciados normativos no se advierte que la suplencia deba aplicarse de manera total, lo cierto es que al ser de orden público e interés social la normatividad de la cual emana el derecho de los ciudadanos, tanto el Estado como la sociedad tienen la finalidad de proteger los intereses de quienes ejerzan esa prerrogativa por encontrarse en una posición debilitada frente al primero, y por ende puede asumirse que la suplencia de la deficiencia de la queja es de carácter total; máxime que de la simple lectura realizada al citado artículo 46 se deduce que el legislador local no consideró como requisito para la procedencia del medio de impugnación precisar los agravios causados por la autoridad, sino que bastará el señalamiento del acto reclamado. No obstante lo anterior, a pesar que al suplirse por completo la deficiencia de la queja deberá verificarse cada contenido de información de la solicitud por ser del interés del recurrente el que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y el acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida, existen supuestos en los cuales podrá omitirse el análisis y pronunciamiento de algún contenido, esto es, **1)** cuando el particular señale expresamente que la Unidad de Acceso entregó la información solicitada y se encuentra satisfecho con la entrega y, **2)** cuando un recurrente se desista expresamente por algunos contenidos de información de su solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 105/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 163/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.”

NOVENO. Toda vez que ya se tiene conocimiento de quiénes y cuántas son las personas que laboran en la Escuela Secundaria Técnica 24, así como los nombres de los seis profesores cuyos datos sí fueron entregados a la particular acorde a lo indicado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, a continuación se analizará la información que fuera entregada a la particular, y que sí corresponde a la peticionada.

Como primer punto, conviene precisar que entre las constancias que fueron enviadas adjuntas al informe justificado, que amparan aquéllas que fueron proporcionadas a la ciudadana, se advierte un documento constante de tres fojas útiles,

que refleja una tabla que contiene, entre otras cosas, los datos relativos a las horas base que labora el personal docente de la Escuela Secundaria Técnica 24, así como las horas que labora con programa de apoyo, en su caso, el turno al cual pertenecen, y si han sido comisionados, o en su caso, si cubren el horario de alguna persona que ha sido comisionada; asimismo, se advierte una tabla de la misma naturaleza perteneciente al personal administrativo y de apoyo de la referida Secundaria, constante de dos fojas útiles, empero, diverge de la anterior, ya que no refleja el número de las horas que laboran aquéllos, sino únicamente señala si son trabajadores de base o laboran con programa de apoyo; por lo tanto, del análisis efectuado a las constancias de referencia, y del cotejo con la lista del personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24 que fuera inserta previamente, se arriba a la conclusión que pueden advertirse los contenidos **2) lista del personal de la referida Secundaria que está comisionado, 14) horas de trabajo a su nombre, y 15) horas de suplencia en caso que cubra alguna.**

De igual manera, se colige que fueron entregadas a la hoy inconforme un total de ciento ocho Fichas de Registros y Control de Recursos Humanos (contenido **5**), adicionales a las siete que fueron analizadas en el apartado SÉPTIMO de la presente resolución, contenidas en ciento ocho fojas, de cuya simple lectura se advierte que ostentan diversos rubros, entre los que se encuentran los siguientes: "Nivel", "Ingreso Secretaría de Educ", "Ingreso a E.S.T.", "Ingreso a esta escuela", "Esc. Proceden", "Pto. Desempeña", "Desde", "Otros empleos", "Número de Horas: Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Comisionadas, Cocurriculares", los cuales corresponden, los primeros ocho, a los contenidos **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16**, respectivamente, y el último a los diversos **14 y 15**, toda vez que el primero se refiere al *grado de estudios del personal de la escuela de referencia*; el segundo, la *fecha de ingreso a la Secretaría de Educación*; el tercero, *desde cuándo ingresó al área de Secundarias Técnicas*; el cuarto, la *fecha de ingreso al Plantel de la Secundaria Técnica 24*; el siguiente, la *escuela de procedencia*, en caso de haber laborado previamente en otra institución educativa; el que sigue señala, el *puesto que desempeña* en la Escuela Secundaria Técnica 24; el séptimo rubro ostenta, *desde cuándo ocupa dicho puesto*; el descrito en el lugar octavo describe la información inherente a *otro lugar de trabajo*, en caso que labore en otro lugar; y el último indica, las *horas de trabajo a su nombre*, y en su caso, las *horas de suplencia*, en caso que el trabajador cubra alguna; asimismo, el



documento de referencia contiene un apartado de "Observaciones", del cual se puede desprender, en su caso, si el trabajador es comisionado, o bien, si trabaja por contrato, esto es, se podrían desprender, en su caso, los contenidos 2) y 3); por lo tanto, se arriba a la conclusión que en los casos en que se hubiera puesto a disposición de la ciudadana la *Ficha de Registro y Control de Recursos Humanos*, y ésta contenga como mínimo los datos de los rubros denominados "Nivel", "Ingreso Secretaría de Educ", "Ingreso a E.S.T.", "Ingreso a esta escuela", "Pto. Desempeña", "Desde", "Número de Horas: Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Comisionadas, Cocurriculares", se entenderá que se satisfizo la intención de ésta respecto de los contenidos previamente citados, pues los restantes dependen de las circunstancias de trabajo de cada empleado; verbigracia, si el empleado no labora en otro lugar, no podrá encontrarse información en el rubro "Otro empleo", o por ejemplo, si no es comisionado o no labora por contrato, en el apartado de "Observaciones", no podrá advertirse dato alguno.

En este sentido, después de realizar un estudio íntegro a las constancias que fueron descritas párrafos previos, y comparar la información en ellas inserta con la lista de todo el personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24 (Tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente resolución), a fin de conocer cuáles fueron los datos proporcionados por cada uno de los trabajadores del personal de la referida institución educativa, a continuación se plasmarán dos tablas, la primera con los ciento un nombres de los ciento nueve que laboran en la escuela aludida, adicionales a los analizados en el apartado SÉPTIMO de la presente definitiva, cuyas Fichas de Registro y Control de Recursos Humanos, y datos relativos a si son comisionados, trabajan por contrato o suplen a personal de la misma escuela, y elementos contenidos en las referidas fichas relacionados con el *grado de estudios del personal de la escuela de referencia, la fecha de ingreso a la Secretaría de Educación, desde cuándo ingresó al área de Secundarias Técnicas, la fecha de ingreso al Plantel de la Secundaria Técnica 24, la escuela de procedencia, en caso de haber laborado previamente en otra institución educativa, el puesto que desempeña en la Escuela Secundaria Técnica 24, desde cuándo ocupa dicho puesto, si trabaja en otro lugar, y las horas de trabajo a su nombre, y en su caso, las horas de suplencia, fueron proporcionados a la particular, y por ende, sí satisfacen su pretensión; y la segunda, señalará los datos que sí fueron entregados a la particular respecto de los trabajadores analizados en el apartado SÉPTIMO de la presente resolución, en razón que sí le fueron entregadas las Fichas*

de Registro y Control de Recursos Humanos que los contienen.

#	NOMBRE	FICHA DE REGISTRO Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS (CONTENIDO 5), Y POR CONSECUENCIA, CUMPLE CON LOS CONTENIDOS 7, 8, 9, 10, 12 Y 13, Y EN SU CASO, 11, 14, 15 Y 16.	COMISIONADO (EN SU CASO)	PERSONAL QUE TRABAJA POR CONTRATO (EN SU CASO)	SUPLENCIA
1	ACOSTA GAMBOA JORGE ALBERTO	✓			
2	ACOSTA YAM JUSTO ELEAZAR	✓			
3	AGUILAR HERRERA JESUS FRANCISCO	✓	•		
4	AGUILAR ROSSEL ELSA ELENA	✓	•		
5	ALCO CER AYUSO GEORGINA DEL CARMEN	✓			
6	ALCO CER SIERRA JOSE GUADALUPE	✓	•		
7	ALCO CER VÁZQUEZ MANUEL	✓	•		
8	ALCO CER VIDAL MARCO ANTONIO	✓			
9	ARANA Y ROSADO CELEDONIO	✓	•		
10	ARANA SÁNCHEZ LILIA JULIETA	✓			
11	ARCILA VÁZQUEZ LUIS JORGE	✓			
12	ARISQUETA ADDY	✓	•		
13	BAAS MOO NICOLAS AUDOMARO	✓		•	
14	BAUTISTA DENIS JOSÉ	✓			
15	BELTRAN HERNANDEZ LIRIO JACKELINE	✓			•
16	BUENFIL OJEDA JUAN JOSE	✓			
17	CACHON ESPEJO MIGUEL ANGEL	✓			•
18	CAMARA NOVELO MARIA CONCEPCION	✓			
19	CANTO ARCEO JOSE LUIS	✓			
20	CANUL BALAM FRANCISCO JAVIER	✓			
21	CÁRDENAS DENIS JOSÉ GPE. ALBERTO	✓	•		
22	CARVAJAL AKÉ DORIS ARACELLY	✓	•		
23	CASANOVA SOLIS CRISTIAN ALBERTO	✓			
24	CASTILLO BARRERA EDDY OMAR	✓			
25	CASTILLO PEREYRA CARMEN DEL SOCORRO	✓			
26	CASTRO MORALES GUADALUPE	✓			•
27	CATZIM BARRERA RUBEN	✓	•		
28	CERÓN CELIS JULIO ALFONSO	✓			
29	CERON TORRES TEDDY	✓			
30	CHAN COHUO MARÍA JOSEFINA	✓			

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

31	CHAN UC WENDY MARISOL	✓			•
32	CHI KOYOC SANTOS MANUEL	✓			•
33	CHUIL CAUICH GASPAR OMAR	✓	•		
34	CISNEROS BRAVO RICARDO HUMBERTO	✓			
35	COUOH SUAREZ CAROLINA DEL SOCORRO	✓			
36	CRUZ NUCAMENDI ROGER	✓	•		
37	DIAZ PECH ALEXANDRA ISABEL	✓			•
38	DURAN CARRASCO JULIO ALFONSO	✓	•		
39	DURÁN SÁNCHEZ GUILLERMO ENRIQUE	✓			
40	EACHEVERRIA BRITO LOURDES CAROLINA	✓			
41	EROSA SAURI BLANCO MARISOL	✓			
42	ESPADAS CASTILLO EDILBERTO ANTONIO	✓			
43	ESTRELLA AKÉ OSIRIS	✓			
44	EUAN DZUL MARTINA	✓			
45	FEBLES CASTILLO LETICIA DEL CARMEN	✓			
46	FLORES MÉNDEZ ROCÍO DE LOS ANGELES	✓ ✓	•		•
47	GAMBOA AZCORRA JOSE FRANCISCO	✓	•		
48	GONGORA SOSA YOLANDA DEL SOCORRO	✓	•		
49	GURUBEL VEGA SAÚL JESÚS	✓ ✓			• •
50	HALLER ANDUCE LIDIA	✓	•		
51	HERMIDA GOMEZ RUTHILA	✓			
52	HERERA MEDINA MARÍA GREGORIA	✓	•		
53	JIMÉNEZ MAZARIEGOS FRANCISCO	✓			•
54	KIM CETINA MARINE	✓			•
55	KÚ COBÁ MARÍA GUADALUPE	✓	•		
56	LARA PUERTO ANTONIO ARIAL	✓			
57	LEAL CAMPOS JESÚS SILVESTRE	✓			
58	LEÓN LARA ALFONSO JAVIER	✓			
59	LICONA HALLER BELEN	✓		•	
60	LIZAMA JIMÉNEZ MARITZA DE JESÚS	✓			•
61	LOPE GUTIÉRREZ ALFREDO ANTONIO	✓	•		
62	LÓPEZ CABAÑAS ISIS	✓			
63	LÓPEZ CARDONA PAMELA ARMIDA	✓			•
64	MALDONADO ESCOBEDO LIZBETH MARIA	✓	•		
65	MANZANERO ARANDA LUIS ALBERTO	✓			



RECURRENTE: [REDACTED] RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
 EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

66	MARTÍNEZ HERNANDEZ JOSÉ GERARDO	✓			
67	MEDINA CALAM GUADALUPE AIMÉE	✓	•		
68	MEDINA QUINTAL GLADIS	✓			
69	MOLINA ALONSO MARIA LUCELLY	✓			
70	MOO Y AMARO FELIPE SANTIAGO	✓	•		
71	MORALES TORRES CARMEN YAMILI	✓	•		
72	MUÑOZ CASTILLO MARÍA DE LA PAZ	✓			
73	NOVELO CEBALLOS MANUEL MARTÍN	✓			
74	PACHECO ACEVEDO LOURDES CLEMENTINA	✓ ✓			•
75	PEREZ CHAN ERNESTO	✓			
76	PINTO MARRUFO ANA ISABEL	✓ ✓			• •
77	POOT UN DENSI NOEMI	✓			
78	QUIÑONES QUINTAL GELNDA ROSALIA	✓			
79	REYES CASTILLO JANETH CRISTI	✓			
80	RODRIGUEZ LARA ALMA VIOLETA	✓			
81	RODRÍGUEZ PALMA ANAELÍ	✓			•
82	ROSADO LARA EDDIE HEYDEL	✓			
83	SÁNCHEZ SOLÍS ROSA HIGINIA	✓ ✓ ✓			
84	SANTOS GONZALEZ MERSEDES ELIANA	✓			
85	SAURI RAMIREZ ERIKA ANDREA	✓			
86	SEBA MENDEZ ELSY MARIA	✓	•		
87	SIMÓN VIVAS JORGE ABRAHAM	✓	•		
88	SOBERANIS AGUILAR ÁLVARO	✓	•		
89	SOBERANIS PAT JESSICA ANNÉ	✓			
90	SOSA AMAYA MANUEL JESUS	✓			
91	TUCUCH CASANOVA RITA CAROLINA	✓ ✓			• •
92	TZAB ESTRELLA LILIANA ESTELA	✓			
93	TZEC CHIM FELIPE DE JESÚS	✓			•
94	TZEK PECH RIGOBERTO	✓			
95	VIANA LEAL JORGE EMILIO	✓	•		
96	VIDAL RIVERO MA. TERESA	✓			
97	VILLALOBOS VILLAMIL LUIS ESTEBAN	✓		•	
98	VILLAREAL RAMÍREZ CARLOS PASCUAL	✓		•	
99	YAM POOT SEYDI MARITZA	✓			•
100	ZAPATA MEDINA EFRAÍN ANTONIO	✓			

101	ZAVALA MENDEZ LORENZO ANTONIO	✓			
-----	-------------------------------	---	--	--	--

#	NOMBRE	LA INFORMACIÓN ENTREGADA OSTENTA LOS CONTENIDOS 7, 8, 9, 10, 12 Y 13, Y EN SU CASO, 11, 14, 15 Y 16.	COMISIONADO (EN SU CASO)	PERSONAL QUE TRABAJA POR CONTRATO (EN SU CASO)	SUPLENCIA
1.	ALVARADO CISNEROS ELSY	✓	•		
2.	CÁMARA CERVERA TONY NOÉ	✓			
3.	ESTRADA EUÁN FABIOLA	✓			
4.	HURTADO ARIAS LAYDA DIONE	✓	•		
5.	PÉREZ HERRERA EDGAR MANUEL	✓	•		
6.	SERRANO PEREZ ANA SILVIA	✓			

En este sentido, del análisis pormenorizado efectuado a todas y cada una de las constancias descritas y plasmadas en las tablas que preceden, se colige que las documentales que fueron puestas a disposición de la particular, constantes de ciento veintitrés fojas útiles (las listas de personal docente y de apoyo y administrativo, y las fichas de registro y control de recursos humanos, tanto de los seis trabajadores analizados en el apartado SÉPTIMO de la presente resolución, como de los ciento uno enlistados en la primera tabla del segmento que nos ocupa), sí corresponden a la información peticionada; se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

- Las fichas de registro y control de recursos humanos proporcionadas (contenido 5) respaldan los contenidos descritos del inciso 7) al diverso 16), pues en ellas están los datos insertos que cumplen con la pretensión de la recurrente, tal y como quedó asentado párrafos previos; así también, describen si el trabajador del que se trata, fue comisionado, labora por contrato, o realiza suplencias en la referida institución educativa, o bien, se puede vislumbrar si éstos no recaen en ningún supuesto de los anteriores, esto es, que no han sido comisionados, que no suplen a nadie, y que no laboran por contrato.
- De las listas proporcionadas, se pueden colegir los datos inherentes a si son trabajadores por contrato, si fueron comisionados, si se encuentran cubriendo

alguna suplencia, o bien, si únicamente laboran como personal de base, de cuya compulsas es posible coleccionar los contenidos 1), 2), y 3).

Por lo tanto, la suscrita considera procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto de los contenidos antes citados, inherentes a los ciento siete de los ciento nueve trabajadores, que fueron enlistados en las tablas insertas en el presente segmento.

DÉCIMO. En el presente apartado, se procederá a estudiar la información que fuera entregada a la particular, que NO corresponde a la que fuera solicitada a la Unidad de Acceso obligada, en fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

En primera instancia, respecto del contenido **17) Concepto por el cual, el personal de la escuela Secundaria Técnica 24, cobró en la quincena correspondiente al mes de enero de dos mil trece**, conviene precisar que la particular fue clara al precisar que su deseo radica en conocer los conceptos por los cuáles los ciento nueve trabajadores del plantel de la Secundaria Técnica 24, cobraron en la quincena del mes de enero de dos mil trece, que tal y como quedara asentado en el Considerado QUINTO de la presente determinación, corresponde a la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, esto es, la que fuera pagada el día quince de enero del año en curso.

Al respecto, la autoridad a través de la resolución que dictara el día dieciocho de febrero de dos mil trece, puso a disposición de la C. [REDACTED] un total de doscientos cincuenta y cuatro recibos de nómina del personal de la Escuela secundaria Técnica 24, contenidos en ciento sesenta y un fojas útiles.

Sin embargo, del análisis efectuado a todos los recibos antes aludidos, se desprende que éstos no corresponden a la información que es del interés de la hoy inconforme, toda vez que fueron expedidos a fin de respaldar los conceptos por los cuales los trabajadores de referencia, **cobraron en la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil doce, y no así los conceptos por los cuales cobraron en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece**, tal y como solicitara la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

particular, es decir, la información proporcionada a la impetrante con la intención de satisfacer el contenido de información marcado con el número 17), no corresponde a la que es de su interés, toda vez que hace alusión a un periodo diverso al que peticiónó.

Asimismo, puso a disposición de la impetrante, **veintiún** fojas que no guardan relación alguna con los contenidos de información que la particular solicitó mediante folio 532, ya que fueron remitidas otras listas del personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24, así como documentación que contiene datos relativos a la construcción de la citada escuela, e información concerniente con la carrera magisterial del personal docente de la multicitada institución, que no fue peticiónada por la particular, ni se relaciona con la que fuera solicitada.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que de las trescientas cinco fojas útiles que la autoridad ordenara poner a disposición de la C. [REDACTED] mediante la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, **únicamente ciento veintitrés fojas corresponden a la información que sí es de su interés**, pues ellas ostentan las *Fichas de Registro y Control de Recursos Humanos* que fueron peticiónadas y que respaldan diversos contenidos de información, la lista del personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24, así como la relación del personal docente y administrativo y de apoyo de la referida Institución educativa, de las cuales se pudieron desprender datos que son del interés de la recurrente, siendo el caso, que las restantes, esto es, **ciento ochenta y dos fojas útiles, no corresponden a lo peticiónado, pues se trata de información diversa a la requerida**; se afirma lo anterior, toda vez que, por una parte, las **ciento sesenta y un fojas útiles**, que fueron entregadas con la intención de satisfacer el contenido 17) *conceptos por los cuales cobró el personal de la Escuela Secundaria Técnica 24 en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece*, no corresponden al periodo peticiónado por la impetrante; y por otra, las restantes **veintiún** fojas, no guardan relación alguna con los contenidos de información que la particular solicitó mediante folio 532, ya que fueron remitidas otras listas del personal que labora en la Escuela Secundaria Técnica 24, así como documentación que contiene datos relativos a la construcción de la citada escuela, e información concerniente con la carrera magisterial del personal docente de la multicitada institución, que no fue peticiónada por la particular, ni se relaciona con la que fuera solicitada.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo respecto de la información entregada a la ciudadana que no corresponde a la peticionada, pues respecto del contenido 17) *conceptos por los cuales cobró el personal de la Escuela Secundaria Técnica 24 en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece*, entregó doscientos cincuenta y cuatro recibos contenidos en ciento sesenta y un fojas que no son del interés de la particular, y en adición, proporcionó veintiún fojas útiles que no guardan relación alguna con la información requerida.

UNDÉCIMO. Establecido que los contenidos 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16), sí fueron entregados respecto de ciento siete de los ciento nueve trabajadores que laboran en la Secundaria Técnica 24, pues así se advirtió de lo asentado en los Considerandos SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución, y que el diverso 17) no fue satisfecho en virtud que la información proporcionada corresponde a un período diverso al requerido, tal y como se analizó en el diverso DÉCIMO, la suscrita en el presente apartado puntualizará acerca de qué información la obligada omitió proferirse.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, dictó resolución a través de la cual prescindió manifestarse sobre si procedía la entrega o no a la ciudadana de la información siguiente:

- o Ficha de Registro y Control de Recursos Humanos, de la cual se puede desprender la información referente al *grado de estudios del personal de la escuela de referencia* (contenido 7), *la fecha de ingreso a la Secretaría de Educación* (contenido 8), *desde cuándo ingresó al área de Secundarias Técnicas* (contenido 9), *la fecha de ingreso al Plantel de la Secundaria Técnica 24* (contenido 10), *la escuela de procedencia*, en caso de haber laborado previamente en otra institución educativa (contenido 11), *el puesto que desempeña en la Escuela Secundaria Técnica 24* (contenido 12), *desde cuándo ocupa dicho puesto* (contenido 13), *otro lugar de trabajo*, en caso que labore en

otro lugar (contenido 16), *las horas de trabajo a su nombre*, y en su caso, *las horas de suplencia*, en caso que el trabajador cubra alguna (contenidos 14 y 15, respectivamente), y en su caso, la información inherente a *si el trabajador es comisionado*, o bien, *si trabaja por contrato* (contenidos 2 y 3, respectivamente), del personal descrito en los puntos 68 y 80 de la primera tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente resolución, a saber: de **Sara Virginia López González** y **Lidia Amalia Pech Caballero**, respectivamente.

- o Documento del cual se desprenda *la relación de las horas o plazas vacantes que hay en los turnos matutino y vespertino de la Escuela Secundaria Técnica 24* (contenido 4).

Lo anterior, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los motivos por los cuales no efectuó la entrega de los mismos.

Por lo anterior, no se considera procedente la conducta omisiva por parte de la Autoridad compelida en cuanto a los contenidos de información sobre los cuales la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo se abstuvo de entregar información o pronunciarse en algún sentido.

DUODÉCIMO. Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para la suscrita que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del informe justificado que rindiera en fecha veintisiete de marzo de dos mil trece con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación, manifestó que la inconformidad de la recurrente únicamente radicaba en obtener información que no formaba parte de la solicitud inicial, esto es, que la intención de la particular era obtener información adicional a la peticionada; empero, se hace del conocimiento de la autoridad, que el deseo de la particular al interponer el presente medio de impugnación no era obtener información adicional a la que peticionara en fecha dieciséis de enero de dos mil trece, sino que éste radicaba en conocer algún otro documento que contuviera las horas que *Tony Noé Cámara Cervera, Elsy Dianely Alvarado Cisneros, Ana Silvia Serrano Pérez, Edgar Manuel Pérez Herrera, Layda Dione Hurtado Arias y Fabiola Lorena Estrada Euan*, tienen asignadas, situación que ya ha sido abordada en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación; por lo tanto, resultan

infundados los argumentos vertidos por la autoridad.

DECIMOTERCERO. Consecuentemente, la suscrita considera pertinente **modificar** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente a la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica 24,** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información que resultó faltante para satisfacer el interés de la particular, a saber:
 - * *Documentación en donde conste el concepto por el cual cobró el personal de la Escuela Secundaria Técnica 24, en la primera quince del mes de enero de dos mil trece.*
 - * *Ficha de Registro y Control de Recursos Humanos, del personal descrito en los puntos 68 y 80 de la primera tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente resolución, esto es: de **Sara Virginia López González** y **Lidia Amalia Pech Caballero**, respectivamente.*
 - * *Ficha de Registro y Control de Recursos Humanos, o cualquier otro documento de la cual se pueda desprender la información referente al grado de estudios del personal de la escuela de referencia (contenido 7), la fecha de ingreso a la Secretaría de Educación (contenido 8), desde cuándo ingresó al área de Secundarias Técnicas (contenido 9), la fecha de ingreso al Plantel de la Secundaria Técnica 24 (contenido 10), la escuela de procedencia, en caso de haber laborado previamente en otra institución educativa (contenido 11), el puesto que desempeña en la Escuela Secundaria Técnica 24 (contenido 12), desde cuándo ocupa dicho puesto (contenido 13), otro lugar de trabajo, en caso que labore en otro lugar (contenido 16), las horas de trabajo a su nombre, y en su caso, las horas de suplencia, en caso que el trabajador cubra alguna (contenidos 14 y 15, respectivamente), y en su caso, la información inherente a si el trabajador es comisionado, o bien, si trabaja por contrato (contenidos 2 y 3, respectivamente), del personal descrito en los puntos 68 y 80 de la primera tabla inserta en el Considerando SEXTO de la presente resolución, esto es: de **Sara Virginia López González** y **Lidia Amalia Pech Caballero**, respectivamente.*
 - * *Documento del cual se desprenda la relación de las horas o plazas vacantes*



RECURRENTE [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

que hay en los turnos matutino y vespertino de la Escuela Secundaria Técnica 24 (**contenido 4**).

Y la entregue, o en su caso, informe los motivos por los cuales ésta es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

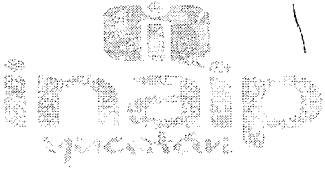
- **Modifique** su resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, para efectos que ponga a disposición de la particular la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; asimismo, en la referida determinación, **deberá señalar el número correcto de fojas que contienen la información que es del interés de la C. [REDACTED]**
- **Notifique** a la particular conforme a derecho.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **modifica** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

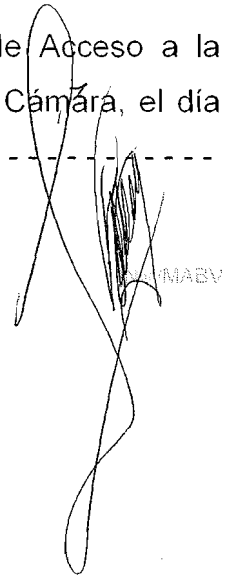
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 45/2013 y su acumulado 46/2013.

anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de junio de dos mil trece. -----



INEAIP